

0076411

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 634-2003-J-OPD LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

Visto, el Informe N° 240-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Lily Everildes González Benites, con fecha 04 de Agosto de 2003, solicita que al haber fallecido el padre de su hija, don José Asunción Correa Páucar, pensionista del Decreto Ley N° 20530 el 03 de febrero del año en curso, se le otorgue la pensión de orfandad a la que tiene derecho su hija Jossly Alhely Correa González;

Que, corresponde al Instituto Nacional de Salud, resolver la petición de doña Lily Everildes González Benites representante legal de su hija Jossly Alhely Correa González para otorgarle la pensión de orfandad, en calidad de beneficiaria del causante don José Asunción Correa Páucar, ex -pensionista del Decreto Ley N° 20530 del Instituto Nacional de Medicina Tradicional - Inmetra actualmente Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, en virtud, a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley del Ministerio de Salud, Ley N° 27657, mediante la cual, el Instituto Nacional de Medicina Tradicional, ha sido transferido bajo el ámbito del Instituto Nacional de Salud, cambiando de denominación a Centro Nacional de Salud Intercultural;

Que, es objeto del presente informe analizar, la procedencia del pedido de la solicitante, considerando: (i) La Naturaleza de la Pensión de Sobrevivientes -Orfandad, (ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por Orfandad, (iii) Sí, la Sentencia Tribunal Constitucional, publicada el 24 de abril de 2003, tiene efectos vinculantes para los Poderes Públicos, (iv) Monto que le correspondería como pensión de orfandad a la solicitante, y (v) El pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria;

Que, sobre la pensión de orfandad, debemos de precisar, cuál es la Naturaleza Jurídica de las Pensiones de Sobrevivientes de orfandad, al amparo de lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, sobre el particular, se precisa que, la muerte de don José Asunción Correa Páucar, es el hecho fáctico que genera el derecho a una pensión de orfandad en la solicitante en su calidad de hija, (considerando que el acotado servidor se encontraba percibiendo una pensión, según se desprende de la Resolución Jefatural N° 062-92-INMETRA-J de fecha 11 de diciembre de 1992);

Que, al respecto, se debe tener presente que, este derecho tiene por finalidad asegurar la subsistencia de los beneficiarios que dependieron económicamente del causante, como bien lo señala el Dr. **Americo Plá Rodríguez**, cuando dice que: "(...) que la naturaleza de una pensión (orfandad y/o viudez), justifica ese calificativo, y que, su finalidad es asegurar la subsistencia de las personas que dependen económicamente del causante (...)";



Que, en este orden de ideas, a la muerte del causante, la mencionada beneficiaria adquiere una situación jurídica positiva que, le determina en su esfera jurídica un derecho, el cual, permitiría que, la misma, pueda alegar que, **a su patrimonio (dominio) haya ingresado un derecho, esto es, una pensión de orfandad;**

Que, ahora bien, debe precisarse que, la pensión de orfandad en su calidad de derecho previsional, regulado por el marco normativo precedente, **es un derecho sujeto a condición suspensiva,** puesto que su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, ya sea como **"formalidad" o como "condición";**

Que, de lo expuesto, se concluye que la pensión de sobreviviente por orfandad, prevista en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, tiene la naturaleza jurídica de ser **derecho sujeto a las siguientes condiciones:** a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que la beneficiaria reúna las condiciones requeridas para su goce;

Que, sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de la pensión de sobreviviente orfandad, habiéndose determinado que, la pensión de sobreviviente de orfandad, es un derecho sujeto a condición suspensiva, en el presente apartado se procederá a determinar, si en el expediente materia de análisis, se ha cumplido con los requisitos que conforman la condición suspensiva, esto es: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que la beneficiaria reúna las condiciones requeridas para su goce, acreditando la relación filial con el causante;

Que, al respecto, se señala que, en el presente caso, si se ha dado el cumplimiento del primer requisito, según queda acreditado con el Acta de Defunción de fecha 05 de febrero 2003, expedida por Municipalidad Distrital de Lurigancho;

Que, con relación al segundo requisito, se procederá a analizar su cumplimiento, dado que, como bien lo dice el Dr. **Alfredo J. Ruprecht: "el parentesco es una condición ineludible para la percepción de la pensión de sobrevivencia por orfandad;** y como bien lo señala, la Comisión Especial encargada de elaborar el informe sobre la situación de los regímenes previsionales comprendidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 (creada mediante Decreto Supremo N° 003-2001-TR de fecha 30 de enero de 2001, publicado el 31 de enero del mismo año), cuando dispone que: **"(...) debe verificarse la relación filial entre el causante y el solicitante de la prestación (...)"**;

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se señala que este segundo requisito si ha sido cumplido por la solicitante, puesto que, se desprende de la Acta de Nacimiento N° 140795 de la Municipalidad del Distrito de la Victoria (certificada con fecha 04 de Agosto de 2003), que Jossly Alhely Correa González detenta la calidad de hija del causante don José Asunción Correa Páucar;

Que, de lo expuesto, se concluye que la solicitante ha acreditado, el cumplimiento de los dos requisitos para la percepción de las pensiones de sobrevivencia de orfandad;

Que, sobre los efectos vinculantes de la Sentencia Tribunal Constitucional publicada el 24 de abril de 2003, (emitida en el expediente N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003), se analizará si la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, resulta vinculante para los poderes públicos;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, considerando que, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, son de naturaleza erga omnes (para todos) y para el futuro - ex Nunc; resulta vinculante para nuestra entidad la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617;

Que, en efecto, se precisa que, lo señalado precedentemente, se condice con lo dispuesto, en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, cuando establece que: **"Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa**



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 634-2003-J-ORD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación (...);

Que, en esta línea, se concluye que, la mencionada sentencia sí constituye un mandato vinculante para nuestra institución, que es de aplicación obligatoria en el presente expediente;

Que, asimismo corresponde determinar, el monto que percibirá como pensión de sobreviviente orfandad Jossly Alhely Correa González en su condición de hija, como única beneficiaria a la pensión de orfandad;

Que, en este sentido, tenemos que, el monto de la pensión de sobrevivencia por orfandad, que percibirá la solicitante, tienen que ser el mismo monto atribuido al causante, dado que de conformidad con lo establecido en la sentencia publicada el 24 de abril del 2003, la pensión de sobrevivencia (orfandad), se encuentra ligada a la pensión adquirida por su titular (el causante);

Que, por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 27° del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), a la solicitante le corresponde el integro de lo percibido por el causante, dado que la citada normativa dispone que: **"La Pensión de sobrevivientes que cause el pensionista, será hasta el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento";**

Que, sobre pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria, considerando que el devengado, es el importe de las pensiones no cobrado por el pensionista, y dado que se ha determinado que, a la solicitante le corresponde la pensión de sobrevivencia por orfandad, se debe proceder al reconocimiento de la misma;

Que, si bien es cierto que, se debe reconocer el pago de los devengados a la solicitante, el citado reconocimiento debe ser efectuado, según lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF de fecha 01 de julio de 2003, cuando dispone en su artículo 1°: **"Autorizar a las entidades cuyas planillas de pensiones se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha, sin excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuviera derecho los pensionistas"**, y cuando establece en su artículo 3° que: **"El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1° no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista"**;

Que, de lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente, corresponde el pago fraccionado de los devengados, ascendiente a la suma del monto que se otorgue mensualmente a la solicitante;



Que, estando facultado por el artículo 1º de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias;

De conformidad con la Leyes N° 23495, 25048, 27444, 27879, Decretos Ley N° 20530, Decretos Supremos N° 015-83, 028-89, 051-91-PCM, 159-2002-EF, 091-2003;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal, mediante Informe N° 082-PENS-OEP/OGA, del 26 de agosto del 2003, y a lo opinado en el Informe N° 240-2003-OGAJ /INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar, **procedente** la solicitud de reconocimiento del derecho a pensión de sobreviviente – orfandad formulada por Lily Everildes González Benites en representación de su menor hija **Jossly Alhely Correa González**.

Artículo 2º.- Reconocer el derecho a pensión nivelable de sobrevivientes por orfandad, a favor de la menor **Jossly Alhely Correa González**, de 08 años de edad, a partir del 01 de diciembre del 2003, por el importe de **NOVECIENTOS ONCE Y 77/100 NUEVOS SOLES (S/. 911.77)**, mensuales, que es el 100%, que como pensión de cesantía, percibía el causante antes de su fallecimiento, debiendo abonarse la pensión a su representante legal **Lily Everildes González Benites con D.N.I 09167279**, pensión que caducará el 14 de julio del 2013, fecha en que cumplirá mayoría de edad.



Pensión de sobreviviente orfandad Cargo: Director Ejecutivo, Nivel F-3 Tipo de Servicios : 26 años 07 meses y 29 días.	Pensión de cesantía 100 %	Pension sobreviviente ORFANDAD 100%	Reintegro de Pension sobreviviente ORFANDAD (Feb a Nov)
Pensión Básica	S/. 50.00	S/. 50.00	S/. 500
Bonificación Personal 25%	0.01	0.01	0.1
Remuneración Reunificada	38.45	38.45	384.5
Movilidad y Refrigerio	5.01	5.01	50.1
Transitoria para Homologación	93.43	93.43	934.3
Asignación Excepcional D.S.Nº 040-92	30.00	30.00	300
Bonificación Especial D.S. Nº 051-91-PCM	73.71	73.71	737.1
Bonificación Especial D.S. Nº 081-93	60.00	60.00	600
D.S. Nº 019-94	90.00	90.00	900
D.U. Nº 080-94	160.00	160.00	1600
D.U. Nº 090-96	88.76	88.76	887.6
D.U. Nº 073-97	102.96	102.96	1029.6
D.U. Nº 011-99	119.44	119.44	1194.4
Total:	911.77	911.77	9117.7

Artículo 3º.- La pensión de sobreviviente por orfandad reconocida a la menor de edad **Jossly Alhely Correa González**, se entregará a su representante legal doña **Lily Everildes González Benites**, identificada con DNI N° **09167279**, pensión que caducará el 14 de julio del 2013, fecha en que cumplirá mayoría de edad.

Artículo 4º.- La pensión concedida en la presente resolución, se abonará con cargo a la Específica del Gasto: 5.2.11.14 del Programa 015: Previsión, Unidad Ejecutora 002 Centro Nacional de Salud Intercultural, Pliego 131: Instituto Nacional de Salud.

Artículo 5º.- Reintegrar la suma de **NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE Y 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 9117.7)**, por concepto de pensión nivelable de sobreviviente por orfandad del mes de febrero al 30



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 634-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

de noviembre del 2003, por Bonificación Escolar la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS NUEVOS SOLES), por concepto de aguinaldo, esto es de Julio 2003, el importe de S/. 200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS SOLES) que será abonado con cargo a la Especifica del Gasto : 5.2.11.13.

Artículo 6º .- El pago de reintegros reconocidos en la presente resolución, se abonará por el monto de NOVECIENTOS ONCE Y 77/100 NUEVOS SOLES (S/. 911.77), que corresponde al pago mensual de la pensión que percibirá la beneficiaria de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 091-2003-EF, monto que se encuentra sujeto a las variaciones que por Ley se determinen.

Artículo 7º .- Dar por terminado los efectos pensionarios de la Resolución Jefatural Nº 062-92-INMETRA-J de fecha 11 de diciembre de 1992.

Artículo 8º .-Transcribir la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la parte interesada y demás órganos que corresponda para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese.



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.

Lima, 18/XII/2003
Pablo D. Rodríguez Asnate
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
A.J. N. 00000000000000000000